

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00077-00  
ACCIONANTE: GRUPO SUMINISTROS LTDA.  
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA  
DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN - COLEGIO I.E.R.D.  
DIEGO GOMEZ DE MENA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 2-3)

1. El 6 de abril de 2015, la sociedad Grupo Suministros Ltda. expidió factura de venta No. 03469 por valor de \$ 85.169.919 al Colegio I.E.R.D, Diego Gómez de Mena; a la fecha y de forma presuntamente injustificada, la institución educativa no ha efectuado el pago del importe del título valor mencionado, lo que le ha ocasionado a la sociedad demandante graves perjuicios.
2. El 5 de mayo de 2015, la sociedad Grupo Suministros Ltda., expidió factura de venta No. 03564 por valor de \$13.332.750 al Colegio I.E.R.D, Diego Gómez de Mena; a la fecha y de forma presuntamente injustificada, la institución educativa no ha efectuado el pago del importe del título valor mencionado, lo que le ha ocasionado a la sociedad demandante graves perjuicios.
3. Las facturas Nos. 02544,03469 y 03564 no fueron expedidas en desarrollo de un contrato con la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN - COLEGIO I.E.R.D. DIEGO GOMEZ DE MENA** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 98).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad **GRUPO SUMINISTROS LTDA** actuando a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN - COLEGIO I.E.R.D. DIEGO LOPEZ MENA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN - COLEGIO I.E.R.D. DIEGO GOMEZ DE MENA** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderada de los demandantes a la doctora **EMPERATRIZ GOMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.099.960.708 y Tarjeta Profesional No.290.036 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de la sustitución de poder obrante a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 09-14 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 ABR 2018

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2018-00051-00</b>
<b>CONVOCANTE: MARIA CEFERINA GONZALEZ MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL</b>

PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá allegar:

- a) Informativo administrativo por lesiones. Si no existe, se debe indicar las razones por las cuales no se levantó el respectivo informe.
- b) Constancia de tiempo de servicios en la Armada Nacional del señor Genaro Vente González.
- c) Poder debidamente conferido por el señor Wilington Vente Gózales, por cuanto el obrante a folio 23 en el sello de presentación personal presenta enmendadura en el número de la cédula.
- d) Registro civil de nacimiento de GENARO VENTE GONZALEZ, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto el aportado a folios 26 es fotocopia de una copia.

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar el documento indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-14 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 ABR 2019  
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 ABR 2018

**REFERENCIA**

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00225-00

ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN SERNA GUERRERO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 62 - 63)

1. El señor Juan Esteban Serna Guerrero, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio como miembro del Batallón de Infantería No. 8 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
2. El 7 de agosto de 2015, sufrió lesión en su mano derecha y esguince del 4 dedo de la mano derecha, derivada de la riña entre éste y otro soldado del mismo Batallón.
3. Al momento de la presentación de la demanda, el señor Juan Esteban Serna Guerrero no ha sido valorado por la Junta Médica Laboral.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 37- 38).

**Caducidad.**

Según consta en el informativo administrativo por lesiones de 8 de septiembre de 2015, el soldado regular Juan Esteban Serna Guerrero sufrió presunta lesión en su mano derecha el 7 de agosto de 2015 (folio 11), por tanto el término de caducidad

del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 8 de agosto de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 8 de agosto de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 20 de junio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 29 de agosto de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 1 de septiembre de 2017 (folios 54 -55); durante el periodo comprendido entre el 20 de junio y el 1 de septiembre de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 19 de septiembre de 2017 (folio 74), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JUAN ESTEBAN SERNA GUERRERO, JOSE MANUEL SERNA, LUZ MARY GUERRERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA MARIA SERNA GUERRERO; EVELIN CLARETH SANDOVAL GUERRERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **HEIDY VANESSA NIÑO SANDOVAL y MARIETH SOFIA AGUILAR SANDOVAL**; quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

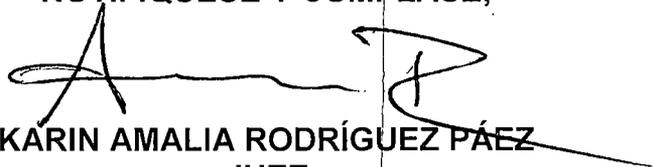
La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.510.401 y Tarjeta Profesional No. 120.859 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

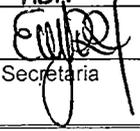
ACR

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. <sup>0-14</sup> ~~09~~ ABR 2018 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00251-00

ACCIONANTE: AAACPT CONSULTORES S.A.S.

ACCIONADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia para que el apoderado de la parte ejecutante:

- 1.- Precise si el contrato No.001026 de 31 de julio de 2013 ha sido liquidado; en caso afirmativo se debe allegar copia de la respectiva acta.
2. Allegue las facturas correspondientes al recaudo de los meses de junio, julio y agosto de 2016, con su constancia de aceptación, y la certificación de cumplimiento del contrato de los meses mencionados expedida por el supervisor del contrato y el comprobante del pago de parafiscales los contratos expedida por los respectivos supervisores, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato No.001026 de 31 de julio de 2013.
- 3.- Allegue las liquidaciones efectuadas correspondientes a los valores exactos de los servicios de recaudo prestados durante los periodos de junio, julio y agosto de 2016
- 4.- Allegue poder con presentación personal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACCIONADO:

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-14 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00116-00

ACCIONANTE:

PAULA JIMENA CASTAÑEDA LOPEZ Y OTROS  
BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

ACCIONADA:

– COLEGIO JOSE MARIA VARGAS VILA y AXA  
COLPATRIA SEGUROS S.A.

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

### ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 2-3)

1. El 14 de abril de 2016, la menor Michel Sofía Cañeda López se encontraba en Colegio José María Vargas Vila de la ciudad Bogotá y resultó lesionada en su mano izquierda, sin que en el Colegio Distal José María Vargas Vila le fueran prestados auxilios médicos, o se haya ordenado su traslado a centro médico asistencial.
2. La menor Michel Sofía Castañeda López sufrió una fractura por aplastamiento en su mano izquierda, con compromiso de sus dedos 2, 3 y 4, de los cuales debieron ser amputados los pulpejos.

### CONSIDERACIONES

#### Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Colegio Distal José María Vargas Vila es una entidad pública de Bogotá y la cuantía no excede el valor de 100 salarios mínimos legales vigentes (SMLV) (folio 6).

#### Caducidad.

Según consta en la historia clínica obrante en el expediente, el 14 de abril de 2016, la menor Michel Sofía Cañeda López sufrió lesión en su mano izquierda que derivó en la amputación de sus dedos 2 y 3 y 4 de su miembro superior izquierdo, por tal razón el medio de control de reparación directa comete un error al declarar la caducidad del medio de control de reparación directa con fecha del 15 de abril de 2016, teniendo en principio la parte demandante el deber de haberlo planteado en tiempo y forma antes del 15 de abril de 2018 para que se declarara la caducidad del medio de control de reparación directa.

El 14 de septiembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 7 de diciembre de 2016 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 82 – 85); durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre y el 7 de diciembre de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 17 de mayo de 2017 (folio 72<sup>a</sup>), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **PAULA JIMENEZ CASTAÑEDA LOPEZ**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **MICHEL SOFIA CASTAÑEDA LOPEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra **BOGOTA, D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILA y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILA**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer entrega o envío de copia de esta providencia de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por este presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley 1564 de 2012.  
<sup>2</sup> Artículo modificado por la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandantes al doctor **EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.344.196 y Tarjeta Profesional No.163.256 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 9 y 77 a 80 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

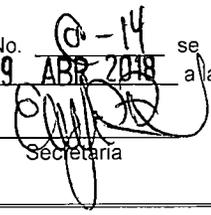
<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00116-00.  
ACCIONANTE: PAULA JIMENA CASTAÑEDA Y OTROS  
ACCIONADA: BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y OTROS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-14 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 06 ABR 2018

**REFERENCIA**

**Expediente No.** 11001-33-43-058-2017-00235-00  
**Demandante:** UNION TEMPORAL MUROS  
**Demandado:** BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA  
LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARACTER CONTRACTUAL**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 104, el numeral 5 del artículo 155 y el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente controversia, toda vez que Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato No. 115 de 2016 adjudicado mediante la Resolución 537 del 27 de diciembre de 2016 se ejecutó o se debió ejecutar en la ciudad de Bogotá (folios 193-197 y 201-206) y la cuantía no excede los 500 SMMLV (folio 14).

**Caducidad.**

Teniendo en cuenta que por Resolución No. 537 del 27 de diciembre de 2016 se adjudicó el proceso de licitación pública FDLSC-LP 019 DE 2016, en principio la parte demandante tenía hasta el 28 de abril de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El 18 de abril de 2017, se elevó solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se celebró el 8 de junio de 2017 declarándose fallida y se expidió la respectiva constancia el 15 de junio de 2017 (folios 217-218 y 222), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de junio de 2017, (folio 223) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 del CPACA.

Como se está pidiendo la nulidad absoluta del contrato de obra 155 de 29 de diciembre de 2016 se debe vincular como demandada a la UNION TEMPORAL EGS a la que se le adjudicó el contrato No. 155, por cuanto a la misma se le pueden extender los efectos de la sentencia que resuelva el presente litigio.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la **UNION TEMPORAL MUROS** contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MENOR DE SAN CRISTOBAL** y **UNION TEMPORAL EGS**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MENOR DE SAN CRISTOBAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la empresa **UNION TEMPORAL EGS**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado la parte actora cuenta con el término de 10 días para allegar el acta de constitución de la mencionada Unión Temporal donde figure su dirección de notificaciones.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) y a la empresa vinculada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería a la doctora **JULLY MARCELA LEGUIZAMON GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.049.617.745 y T.P. No. 231.947 del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1y 2.

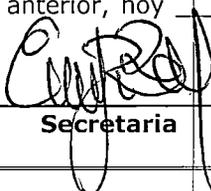
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-14 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
**Secretaria**

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO.  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 238-00

ACCIONANTE: DORA LILIANA NARANJO ORTIZ y OTROS.

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registros civiles de defunción de los señores RAFAEL ARCÁNGEL OVIEDO CALDERÓN y WILFER YOHAN ANGEL VALENZUELA, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior, por cuanto el aportados en el cuaderno de pruebas de la demanda obrantes a folios 5 y 10 son una fotocopia de la copia.
2. Registros civiles de nacimiento de STEPHANY OVIEDO NARANJO y de los menores RAFAEL OVIEDO NARANJO, y NATALIA MARÍA ÁNGEL TRUJILLO; en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior, por cuanto los aportados en el cuaderno de pruebas de la demanda obrantes a folios 7, 8 y 12 son fotocopias de las copias.
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

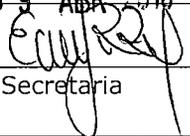
  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-14 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría